

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN: 88-001-23-33-003-2003-00073-00
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS.
EJECUTADO: E.S.E. TIMOTHY BRITTON.

Dentro del proceso de la referencia, obra como título de recaudo la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, de fecha doce (12) de marzo de 2015, que condenó al Hospital Timothy Britton -hoy liquidado-, al pago de una suma de dinero a favor de los demandantes ALIDA ELINOR POMARE WILSON, SHELINA LAKISHA DOWNS POMARE, SHEENA TATIANA DOWNS POMARE, WALDEN SHELDON DOWNS POMARE y STEWART DINSTON DOWNS POMARE.

Durante el trámite procesal, se le concedió al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en condición de sucesor procesal del Hospital Timothy Britton-liquidado-, un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado¹, sin que exista prueba de su descargo; y de 10 días para proponer excepciones de mérito, término durante el cual, la entidad territorial presentó las excepciones de fondo que denominó "*nulidad absoluta, falta de legitimación por pasiva, carencia o inexistencia absoluta de título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales*", las cuales hizo consistir en que el Departamento no fue parte en el proceso de reparación directa, en el cual se profirió la sentencia que se ejecuta, por lo cual carece de legitimación para actuar dentro del mismo. Las excepciones de fondo propuestas son improcedentes en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, con base en lo cual, el Despacho las rechazará.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó excepciones que puedan enervar las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago; la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas en el Artículo 446 *ibídem*; y se condenará en costas a la entidad ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el parágrafo

¹ Ver numeral 2° del auto de fecha 15 de septiembre de 2017, visible a folios 11 a 18 del cuaderno de ejecución.

del numeral 3.1.2 del Artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el extremo activo favorecido con la condena (Artículo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 1% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º del C.G.P.).

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Doctor WILLIAMS MARCOS BENT PUELLO, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCENSE las excepciones de fondo propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ser improcedentes.

SEGUNDO.- SÍGASE adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO.- ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en condición de sucesor procesal del Hospital Timothy Britton. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho equivalente al 1% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte Ejecutante.

QUINTO.- RECONÓZCASE al Doctor WILLIAMS MARCOS BENT PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.974 y portadora de la T.P. No. 156636 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.